



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0837/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0837/2024

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

### Fecha de Resolución

03/04/2024



Palabras clave

Asesorías psicológicas, mujeres, víctimas, violencia.



#### Solicitud

El listado de consultas psicológicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral, así como el seguimiento que se dio a esos casos.



#### Respuesta

Señaló que no está obligado a elaborar documentos ad hoc y que no cuenta con un listado de asesorías psicológicas a mujeres por agresiones de pareja o acoso laboral.



#### Inconformidad con la respuesta

No proporcionó la información.



#### Estudio del caso

Si bien en alcance a la respuesta proporcionó el listado de asesorías por espacio, brindadas a mujeres víctimas de violencia en 2023, no se pronunció respecto al seguimiento que en su caso dio a dichas asesorías.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a fin de informar a quien es recurrente el seguimiento que en su caso realizó a las 1,161 asesorías psicológicas brindadas a mujeres que refieren haber vivido violencia en el año 2023.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0837/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074624000223**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia. ....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b><i>INAI:</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Iztapalapa</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El treinta y uno de enero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074624000223** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Solicito el listado de consultas psicológicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral, el seguimiento que se dio a esos casos.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintidós de febrero, previa ampliación de plazo de quince de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **S.I.S./034/2024** de doce de febrero, suscrito por la Subdirectora de Inclusión Social, por medio del cual le informó lo siguiente:

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el primero de febrero.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*“...Con fundamento en los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) número 03/17, que a la letra dice:*

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obra en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información”.*

*En lo que respecta a la Subdirección de Inclusión Social informo a usted que esta área no cuenta con un listado de consultas psicológicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintidós de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Solicite un listado de apoyos psicológico a mujeres que sufrieron agresiones de pareja y se me contesta que no se puede dar información AD HOC y solo se da la información que obra en archivos sin elaborar documentos AD HOC y después dice que no existe la información.*

*La alcaldía se contradice entiendo que la información existe y no se puede dar como la quiero y después que no que la información no existe.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintidós de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0837/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **veintiséis de febrero**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el seis de marzo mediante oficio No. **ALCA/UT/096/2024**, de seis de marzo, suscrito por la persona encargada de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0837/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintidós de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

## INFOCDMX/RR.IP.0837/2024

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho quien es recurrente amplió su *solicitud*, lo que actualizaría la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, del agravio de quien es recurrente no se advierte que se encuentre ampliando la *solicitud* pues únicamente se inconforma de la falta de entrega de la información derivada del señalamiento que realizó el *Sujeto Obligado* en la respuesta.

Por ello no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto Obligado*, no obstante, este remitió el siete de marzo vía *Plataforma* a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

### Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.0837/2024	<a href="#">Enviar notificación al recurrente</a>	Sustanciación	07/03/2024 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Mediante oficio No. **S.I.S./056/2024** de cuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* informó lo siguiente:

*“...Con fundamento en los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos (INAI) número 03/19, que a la letra dice: "Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual*

7

requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud".

En lo que respecta a la Subdirección de Inclusión Social a través de la Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento a Programas para las Mujeres, informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del área y en los espacios de la Alcaldía donde se imparten asesorías psicológicas, dirigidos a las mujeres víctimas de violencia; de las cuales se han brindado 1,161 **asesorías psicológicas** a mujeres que refieren haber vivido **violencia** en el año 2023.

A continuación se enlista las **asesorías** psicológicas brindadas por espacio.

ESPACIOS	No. DE ASESORÍAS
ACULCO	11
ATZINTLI	112
CASCADA	40
CCOMPAZ	1
DUQ	26
ERMITA ZARAGOZA	1
LIBERTAD	55
MEYEHUALCO	220
OLINI	88
PAPALOT	291
PARAJE	99
SANTA BARBARA	59
TEOTONGO	44
TEZONTLI	75
VICENTE GUERRERO	32

NOTA: 7 **asesorías** se atendieron a través de jornadas..." (sic)



De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* entregó el listado de asesorías pro violencia que proporcionó, durante el año anterior a la fecha de la *solicitud*, lo cual atiende parte de la *solicitud* toda vez que la persona recurrente no señaló el plazo del cual requería la información, aunado a que los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información como la detentan en sus archivos, obligación que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, toda vez que la *solicitud* versó sobre el listado de consultas psicológicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral, y el seguimiento que se dio a esos casos, la información remitida en alcance atiende el requerimiento del listado de consultas, mas no así el seguimiento que se dio a esos casos y, por tanto, no cumple con el tercer requisito de validez de las respuestas complementarias de conformidad con el criterio 07/21 emitido por el pleno de este *Instituto*, que señala que para ello se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información, pues se contradice señalando que la información existe y no se puede dar como la quiere y después que la información no existe.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente amplió la *solicitud*.
- Que emitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

#### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

*Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información, pues se contradice al señalar que la información no puede entregarla como se solicitó y luego que la información no existe.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el listado de asesorías psicológicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral, así como el seguimiento que se dio a esos casos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que no está obligado a elaborar documentos ad hoc y que no cuenta con un listado de consultas psicológicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral.

En vía de alegatos remitió a quien es recurrente información en alcance a la

respuesta, en la que entregó el listado de asesorías por violencia que proporcionó, por espacio, durante el año anterior a la fecha de la *solicitud*, indicando que siete de las asesorías se atendieron a través de jornadas.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida, sin embargo, en alcance a la respuesta atendió el requerimiento relativo al listado, por espacio, de las 1,161 asesorías psicológicas brindadas a mujeres que refieren haber vivido violencia en el año 2023.

Ello, como se señaló en el apartado segundo de la presente resolución, atiende parte de la *solicitud* toda vez que la persona recurrente no señaló el plazo del cual requería la información, aunado a que los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la información como la detentan en sus archivos, obligación que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de las personas solicitantes, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no emitió pronunciamiento alguno respecto al seguimiento que, en su caso, se realizó a dichas asesorías, por lo que no puede tenerse por atendida la totalidad de la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada



con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a fin de informar a quien es recurrente el seguimiento que en su caso realizó a las 1,161 asesorías psicológicas brindadas a mujeres que refieren haber vivido violencia en el año 2023.

---

<sup>4</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

## **INFOCDMX/RR.IP.0837/2024**

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.